



## **RESOLUCIÓN N° 0902-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 06 de diciembre de 2023**

<b>N° DE SALA</b>	:	Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	:	564-2023
<b>CUT</b>	:	184500-2021
<b>ADMINISTRADO</b>	:	Francisco Quisurco Pariona
<b>MATERIA</b>	:	Nulidad de oficio de acto administrativo
<b>SUBMATERIA</b>	:	Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
<b>ÓRGANO</b>	:	ALA Mala Omas Cañete
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : San Luis
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Cañete
	:	Departamento : Lima

**Sumilla:** No procede la solicitud de extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua, cuando el título presentado por el administrado no permite identificar el predio dentro de un terreno matriz, lo cual no se subsana con un plano que carece de las firmas de las partes del contrato.

**Marco normativo:** Numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

**Sentido:** Nulidad de oficio e improcedente.

### **1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO**

La Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 19.11.2021, emitida por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, mediante la cual declaró la extinción parcial de la licencia de uso de agua superficial – agraria, otorgada a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A. mediante la Resolución Directoral N° 430-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Francisco Quisurco Pariona respecto al predio con código 503.04, ubicado en el distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima.

### **2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

2.1. Mediante la Resolución Directoral N° 430-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza otorgó licencia de uso de agua superficial al predio agrícola denominado “San Pedro” con código 503.01, de acuerdo con el siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	Ubicación predial y lugar donde se usa el agua		Volumen máximo de agua otorgado (m³/año)
	Código	Superficie Bajo Riego (ha)	
AGRÍCOLA SANTA BÁRBARA S.A.	503.01	11.4717	169,781.00

### Respecto a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua

2.2. Con el escrito ingresado en fecha 11.11.2021, el señor Francisco Quisurco Pariona solicitó ante la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete la extinción y otorgamiento parcial de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 430-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A., por haber adquirido un área de 0.4943 ha del predio matriz con código 503.1; adjuntando a la referida solicitud la siguiente documentación:

- i. Copia legalizada ante Juez de Paz del contrato privado de compraventa de fecha 22.01.2016, respecto del Lote N° 49 (4953.44 m<sup>2</sup>), celebrado por Agrícola Santa Bárbara S.A. representada por la señora Eustaquia Moreno Blaz y Vicente Eduardo García Porras, en calidad de vendedores y el señor Francisco Quisurco Pariona, en calidad de comprador.
- ii. Recibo por el uso del agua con el monto cancelado.
- iii. Memoria descriptiva del predio Lote N° 49.
- iv. Memoria descriptiva predio agrícola Lote Matriz UC 503-1 (11.17 ha).

2.3. En el Informe Técnico N° 0061-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 16.11.2021, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete indicó lo siguiente: *(...) el administrado, está adjuntando: Documento de Contrato Privado Compra Venta que celebra de una parte la Empresa AGRICOLA SANTA BARBARA S.A. y de la otra parte FRANCISCO QUISURCO PARIONA, Copia del DNI del solicitante, Copia del Recibo Único por el Uso del Agua N° 05-0000001595 de la Comisión de Usuarios Huanca, Memoria Descriptiva del Predio y Plano Matriz de la UC N° 503.01, Memoria Descriptiva del Lote N° 49 (Parte de la UC N° 503.01) y Plano Perimétrico – Ubicación e Independizado. Georreferenciado en la Base RADA, el plano de independización del área de 4,943.44 m<sup>2</sup> o 0.4943 ha, presentado por el administrado, se tiene que este es parte del predio matriz con código 503.01 (...).*

En tal sentido, concluyó que se han cumplido los requisitos y, es técnicamente procedente el pedido de extinción parcial y otorgamiento de la licencia de uso de agua solicitado por el señor Francisco Quisurco Pariona.

2.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 19.11.2021, notificada al señor Francisco Quisurco Pariona en fecha 24.11.2021, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO 1°.** - *Extinguir en parte la licencia de uso de agua superficial – agrario, otorgado mediante Resolución Directoral N° 430-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16.03.2018, a favor de **AGRÍCOLA SANTA BARBARA S.A.** por haberse transferido 4,943.44 m<sup>2</sup> o 0.4943 ha, quedando de acuerdo con las características técnicas siguientes:*

**Características Técnicas de Otorgamiento del Uso de Agua**

Persona Natural o Jurídica	DNI o RUC	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del predio		Volumen máximo otorgado (m <sup>3</sup> /año)
			Código	Área Bajo Riego (ha.)	
AGRICOLA SANTA BARBARA S.A.	20120285042	Superficial / Agrario	503.01	10.9774	162,466.00

**ARTÍCULO 2°.** - *Otorgar, licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de QUISURCO PARIONA Francisco identificado con DNI N° 15408817 para el predio con código 503.04 de acuerdo con las características técnicas siguientes:*

**Características Técnicas de Otorgamiento del Uso de Agua**

Persona Natural o Jurídica	DNI o RUC	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del predio		Volumen máximo otorgado (m <sup>3</sup> /año)
			Código	Área Bajo Riego (ha.)	
QUISURCO PARIONA, Francisco	15408817	Superficial/ Agrario	503.04	0.4943	7,316

2.5. Con el escrito presentado en fecha 11.05.2023, los señores Domingo Eugenio Medrano Torres y Santos Santiago Ricardo Inga solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, alegando que se han otorgado licencias de uso de agua a terceras personas cuyos predios están dentro de la propiedad de la persona jurídica Agrícola Santa Bárbara S.A. la que cuenta con sus derechos vigentes; asimismo, refieren que existe una medida cautelar de no innovar debidamente inscrita en SUNARP, ordenada por el Primer Juzgado Civil de Cañete desde el año 2017, mediante la cual se dispone mantener la situación de hecho y derecho de los bienes de la empresa y suspender los efectos jurídicos de las facultades delegadas a favor de Eustaquia Moreno Blaz y Vicente Eduardo García Porras. Por tal motivo, la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC debe ser declarada nula.

En ese sentido, adjuntaron al referido escrito, entre otros, los siguientes documentos:

- i. Copia de la Resolución N° 32 del 27.02.2019, emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete en el proceso de convocatoria judicial de accionistas, seguido por Daniel Abel Sánchez Luyo contra Eustaquia Moreno Blaz y Vicente Eduardo García Porras; mediante la cual se dispone la inscripción de la Comisión Liquidadora de la Sociedad Agrícola Santa Bárbara S.A. en la Partida N° 21000340 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Central de Cañete.
- ii. Copia del Asiento B00003 de la Partida N° 21000340, en el cual figura inscrita la medida cautelar de no innovar dispuesta mediante la Resolución Judicial Número Tres del 17.10.2016, aclarada con la Resolución Judicial Número Seis del 23.02.2017.
- iii. Copia del Asiento B00004 de la Partida N° 21000340, en el cual figura inscrita la ampliación de la medida cautelar de no innovar concedida mediante la Resolución Judicial Número Seis del 23.02.2017.
- iv. Copia de la Resolución Número Seis de fecha 23.02.2017, que dispone lo siguiente: Mantener la situación de hecho y derecho de los bienes que tiene la empresa agrícola Santa Bárbara S.A., que se encuentran inscritos en la Partida

matriz N° P03081303 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete sin afectación de las partidas independizadas.

- v. Copia del Auto Calificatorio del Recurso Casación N° 1829-2017 Cañete de fecha 12.07.2017, que resuelve declarar improcedente el recurso de casación de fecha 21.03.2017, interpuesto por Vicente Eduardo García Porras contra la sentencia de vista del 24.02.2017.
- vi. Copia de la Sentencia de Vista (Resolución Número Cuatro) de fecha 24.02.2017, mediante la cual se resolvió confirmar la Sentencia (Resolución Número Siete) de fecha 19.10.2016, dictada por el Primer Juzgado Civil de Cañete que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordena se convoque a Junta General de Accionistas de la Agrícola Santa Bárbara S.A.
- vii. Copia de la Sentencia (Resolución Número Siete) de fecha 19.10.2016, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Daniel Abel Sánchez Luyo en el proceso seguido contra la presidenta del directorio Eustaquia Moreno Blaz y el gerente general Vicente Eduardo García Porras, de Agrícola Santa Bárbara S.A., sobre convocatoria judicial de accionistas, en consecuencia, ordena convocar a junta general de accionistas de la citada empresa a fin de adoptar un acuerdo de disolución y liquidación.
- viii. Copia de la Resolución Directoral N° 1429-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y de las Resoluciones Administrativas N° 0288-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, N° 0298-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, N° 0307-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, N° 0309-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, N° 0312-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, N° 0345-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, N° 0064-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, N° 0065-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC y N° 0123-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC; mediante las cuales se otorgaron licencias de uso de agua a favor de los usuarios que adquirieron los predios de la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A.

2.6. Mediante el Memorando N° 0473-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 06.09.2023, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad.

2.7. Con la Carta N° 0151-2023-ANA-TNRCH-ST<sup>1</sup> de fecha 20.11.2023, notificada el 21.11.2023<sup>2</sup>, se comunicó al señor al señor Francisco Quisurco Pariona, que en la sesión de fecha 17.11.2023, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, considerando principalmente que, la licencia

<sup>1</sup> Con la Carta N° 0151-2023-ANA-TNRCH-ST comunicó al señor Francisco Quisurco Pariona, el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, en atención a los siguientes motivos:

- *La licencia otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC consigna al predio con código 503.4 de 0.4943 ha; sin embargo, no se ha determinado si el área transferida forma parte del predio con código 503.01 de 11.4717 ha, que cuenta con licencia de uso de agua; además, el predio materia de la solicitud forma parte de un predio matriz inscrito en la Partida N° P03081303, formado por diversos predios, entre ellos Los Molinos, Buenavista y Capellanía, por lo tanto, no existe certeza respecto de la ubicación del predio para el cual se ha otorgado licencia*
- *Existe una medida cautelar de no innovar dispuesta mediante la Resolución Judicial Número Tres del 17.10.2016 y ampliada con la Resolución Judicial Número Diecinueve del 27.12.2018, debidamente inscrita en la Partida matriz N° P03081303 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete y en la Partida N° 21000340, mediante la cual se dispone mantener la situación de hecho y derecho de los bienes que tiene la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A. que se encuentran inscritos en la Partida matriz N° P03081303 y suspender las facultades de representación de los señores Eustaquia Moreno Blaz y Vicente Eduardo García Porras.*
- *El contrato privado presentado para acreditar la titularidad del predio fue firmado por los señores Eustaquia Moreno Blaz y Vicente García, quienes no tendrían facultades para realizar la transferencia*
- *Al tratarse de una transferencia parcial de un predio, no correspondía tramitarse por la Administración Local del Agua mediante un procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua.*

<sup>2</sup> La Carta N° 0151-2023-ANA-TNRCH-ST fue notificada al señor Francisco Quisurco Pariona, recibiendo el acuse de notificación la esposa del administrado en fecha 21.11.2023.

otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC consigna al predio con código 503.4 de 0.4943 ha; sin embargo, no se ha determinado si el área transferida forma parte del predio con código 503.01 de 11.4717 ha, que cuenta con licencia de uso de agua; además, el predio materia de la solicitud forma parte de un predio matriz inscrito en la Partida N° P03081303, formado por diversos predios, entre ellos Los Molinos, Buenavista y Capellanía, por lo tanto, no existe certeza acerca de la ubicación del predio para el cual se ha otorgado licencia.

En tal sentido, no se habría acreditado la transferencia del predio con código 503.4, respecto al cual se otorgó licencia de uso de agua al señor Francisco Quisurco Pariona mediante la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, contraviniendo lo establecido en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de notificada la carta para que pueda presentar sus descargos, acorde con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Revisado el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se verifica que el administrado no ha presentado sus descargos a la Carta N° 0151-2023-ANA-TNRCH-ST.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **Competencia del Tribunal**

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>4</sup>.
- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, notificando la Carta N° 0151-2023-ANA-TNRCH/ST al señor Francisco Quisurco Pariona, para que ejerza su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

#### **Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo**

- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC fue notificada por última vez a la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A. en

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

fecha 25.11.2021; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos venció el día 17.12.2021, por consiguiente, el 18.12.2021, la resolución quedó consentida. En consecuencia, el plazo de dos (02) años para ejercer la facultad de revisión de oficio del mencionado acto administrativo vencería el 18.12.2023.

#### 4. ANÁLISIS DE FONDO

##### **Respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo**

4.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven le interés público o lesionen derechos fundamentales.

##### **Respecto del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular**

4.3. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup>:

**“Artículo 65°.- Objeto del derecho de uso del Agua**

(...)

*65.3 De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.*

(...).”

4.4. El artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

ANA<sup>6</sup>, respecto al otorgamiento de derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, establece lo siguiente:

**“Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad**

*23.1 Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*

*23.2 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica. Excepcionalmente; cuando la transferencia fue realizada en el marco de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, el solicitante está exonerado de acreditar que su transferente se encuentra al día en el pago de la retribución económica, según corresponda.<sup>7</sup>*

*23.3 En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*

*23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*

*23.5 Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*

*23.6 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua”.*

- 4.5. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la facultad de otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, recae en las Administraciones Locales de Agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.

Mientras que, si a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, se le acumulase alguna otra solicitud, el procedimiento administrativo deberá ser tramitado por las Autoridades Administrativas del Agua.

- 4.6. Del análisis a los dispositivos legales antes mencionados, se determina que, para solicitar la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, deberán concurrir los siguientes elementos:
- a) Las mismas condiciones en el derecho que se otorgue y en el derecho primigenio.
  - b) El documento que acredite la transferencia de titularidad del predio a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.
  - c) El traslado de la solicitud, en caso de que el titular del derecho de uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

<sup>7</sup> Con la Resolución Jefatural N° 290-2023-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.10.2023, se modificó la redacción del numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B0A0491B

## Respecto a la configuración de la causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC

4.7. El señor Francisco Quisurco Pariona mediante el escrito presentado en fecha 11.11.2021, solicitó que le otorgue el derecho de uso de agua superficial con fines domésticos registrado a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A., por haber adquirido una extensión de 0.4943 ha del predio con código 503.01 de 11.4717 ha.

4.8. De la revisión del expediente y en atención al motivo de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, corresponde señalar lo siguiente:

4.8.1. La Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, mediante la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, resolvió lo siguiente:

- (i) Extinguir en parte la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios concedida con la Resolución Directoral N° 430-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A. por haberse transferido una extensión de 0.4943 ha del predio, quedando un área de 10.9774 ha.
- (ii) Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Francisco Quisurco Pariona para irrigar el predio con código 503.04 de 0.4943 ha bajo riego, ubicado en el distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima.

4.8.2. Según el Informe Técnico N° 0061-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 16.11.2021, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete la Autoridad consideró que, con el contrato privado de compraventa de fecha 22.01.2016, en el cual figura como vendedora la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A. y como comprador el señor Francisco Quisurco Pariona, se había acreditado la transferencia de la titularidad del predio con código 503.01 (0.4943 ha) objeto de la licencia de uso de agua primigenia.

4.8.3. Al respecto, se aprecia que el documento (contrato privado de compraventa) presentado para acreditar la titularidad del predio con código 503.4 de 0.4943 ha, indica que dicho terreno se ubica en el sector San Pedro (Huacones) y tiene las siguientes colindancias y medidas perimétricas, conforme se aprecia a continuación:

<p>QUINTO.- EL TERRENO ESTA UBICADO SECTOR SAN PEDRO (HUACONES) QUE TIENE UN AREA DE A A 4,953.44 M2 DEL LT. 49 DEL CP. SANTA BÁRBARA, TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:</p> <p>POR EL FRENTE: 111.71 ML.</p> <p>POR LA DERECHA: 28.09 ML.</p> <p>POR LA IZQUIERDA: 70.31 ML.</p> <p>POR EL FONDO: 109.69 ML.</p>	
---	--

Por su parte, la memoria descriptiva elaborada a solicitud del señor Francisco Quisurco Pariona, señala que las medidas y linderos del predio son los siguientes:

- a) **POR EL NORTE:** Con el tramo en línea recta A-B con 109.69 ml, colinda con la CALLE COMÚN.

- b) *POR EL OESTE: Con el tramo en línea recta D-A con 28.09 ml, colinda con el DREN.*
- c) *POR EL ESTE: Con el tramo en línea recta B-C con 70.37 ml, colinda con la CALLE COMÚN.*
- d) *POR EL SUR: Con el tramo en línea recta C-D con 111.71 ml, colinda con la CALLE COMÚN.*

4.8.4. Sobre el particular, se evidencia que, en este caso, la licencia de uso de agua primigenia fue otorgada al predio con código 503.01, el cual tiene una superficie bajo de riego de 11.4717 ha y el pedido de extinción y otorgamiento fue para una extensión de 0.4943 ha, denominada como predio con código 503.04.

4.8.5. Evaluados los documentos presentados por el administrado a fin de acreditar la titularidad del predio con código 503.04, se advierte que en el contrato de compraventa no está localizada claramente el área transferida (0.4943 ha) materia de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia, es decir, dicho título no permite identificar el predio dentro del terreno matriz (predio con código 503.01), situación que no se subsana con un plano que carece de las firmas de las partes del contrato.

En tal sentido, se evidencia en este caso, no es factible determinar la ubicación del predio para el cual se ha otorgado licencia de uso de agua y si el área transferida (0.4943 ha) forma parte del predio matriz de 11.4717 ha, objeto de la licencia de uso de agua primigenia; por lo cual, no se cumplan los requisitos para el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua.

4.8.6. En ese orden de ideas, este tribunal considera que, en el presente caso no se tiene por acreditada la transferencia del predio objeto de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, pues no es posible identificar con certeza la ubicación del predio en relación con el predio matriz del cual forma parte; por consiguiente, la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC ha sido emitida en contravención de lo dispuesto en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua y además inobservando lo establecido en el artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos, en el extremo referido a que la licencia de uso de agua otorga a su titular la facultad de usar dicho recurso natural en un lugar determinado.

4.8.7. Por lo tanto, la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC ha incurrido en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

*“Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
  2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- (...)”*

- 4.8.8. De otro lado, acerca de los demás aspectos contenidos en la Carta N° 0151-2023-ANA-TNRCH-ST, por los cuales se inició la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA, carece de objeto emitir pronunciamiento, considerando que se ha determinado la nulidad de la citada resolución en atención al motivo previamente analizado.

### **Respecto a la afectación del interés público**

- 4.9. El Tribunal Constitucional, citando a Jorge Danós Ordóñez, ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

*«no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)»<sup>9</sup>*

- 4.10. En el presente caso, este colegiado considera que la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC constituye una grave afectación al interés público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua, el cual constituye Patrimonio de la Nación, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.11. En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos previstos en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

### **Respecto de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua**

- 4.12. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad, además de declarar la nulidad, puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, corresponde a este Tribunal declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el señor Francisco Quisurco Pariona sobre la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 430-2018-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza a favor de la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A. para irrigar el predio con código 503.04, porque la documentación presentada por el administrado no acredita la transferencia del predio objeto de la solicitud, en razón de que no es posible identificar con certeza la ubicación del predio adquirido en relación con el terreno matriz del cual forma parte; por lo tanto, no se cumple el requisito previsto en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

<sup>9</sup> Publicada en: "<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf>".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B0A0491B

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0879-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.12.2023, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 0290-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.
- 2°. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por el señor Francisco Quisurco Pariona.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL